TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-086/2023

ACTOR: MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por parte de las personas servidoras públicas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través del acuerdo ITE-CG 122/2023, al resultar inoperantes los agravios expuestos por la parte actora.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés[1], dio inicio el proceso electoral 2023-2024 para renovar los cargos de

[1] En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y personas titulares presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Lineamientos impugnados.** El veintiocho de diciembre, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[2], emitió el acuerdo ITE-CG 122/2023, a través del cual, se aprobaron los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por parte de las personas servidoras públicas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este[3].

II. Juicio electoral

4. **1. Demanda.** Inconforme con el contenido del acuerdo ITE-CG 122/2023, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala acreditada ante el Consejo General del ITE[4] presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones escrito de demanda, por el que, promovía juicio electoral en contra del referido acuerdo.

5. **2. Recepción y turno a ponencia.** El treinta y uno de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio mediante el cual, el consejero presidente y la secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rendían su informe circunstanciado respecto del acto impugnado, adjuntando, además, el escrito de demanda.

6. Con la referida documentación, en esta misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JE-086/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia para que se le diera el trámite que correspondiera.

7. **3. Radicación y admisión**. Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor, tuvo por recibido el expediente

[2] En adelante se le denominará Consejo General del ITE o autoridad responsable.
[3] En adelante Lineamientos impugnados.
[4] En lo subsecuente se le denominara actora o parte actora.

identificado con la clave **TET-JE-086/2023**, así como la documentación anexada, radicando y admitiendo el mismo.

8. **4. Cierre de instrucción.** Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que, no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal**.**

C O N S I D E R A N D O

9. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que tiene incidencia directa en el proceso electoral local en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia para conocer del presente juicio.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[5]; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

11. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.** Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

[5] En adelante Ley de Medios de Impugnación.

12. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

13. **b) Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

14. Lo anterior se considera así, puesto que, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del ITE el veintiocho de diciembre, sin embargo, el mismo fue motivo de engrose, por lo que, la versión final de dicho acuerdo fue notificado al partido actor el treinta de diciembre.

15. En ese sentido, su plazo para impugnar comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, el treinta y uno de diciembre y feneció el tres de enero siguiente.

16. Por lo tanto, sí la actora, presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable el treinta de diciembre, es que se considera que resulta evidente la oportunidad en la presentación de la demanda.

17. **c) Legitimación y personería.** La actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, se ostenta con el carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, acreditada ante el Consejo General del ITE, órgano que emitió el acuerdo impugnado.

18. Por su parte, de conformidad con el artículo 43, fracción V, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene acreditada la personería, ya que, la promovente acreditó su personería mediante copia certificada de su respectivo nombramiento, aunado a que, la autoridad responsable reconoció el carácter con que se ostenta al rendir su informe circunstanciado.

19. **d) Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para al controvertir el acuerdo ITE-CG 122/2023, ya que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada la naturaleza, atribuciones y fines constitucionales de los partidos políticos, estos, cuentan con interés tuitivo y difuso para impugnar actos de autoridades electorales que, dada su óptica puedan transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral.

20. Por lo tanto, si el partido actor señala que, los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo ITE-CG 122/2023 generan incertidumbre al desarrollo del proceso electoral en curso, así como, una posible afectación a las y los actores políticos, así como, a la ciudadanía en general, es evidente que cuenta con interés para impugnar dicho acuerdo.

21. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente antes de la interposición del presente juicio electoral que permita revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acuerdo impugnado.

22. Finalmente, dado que las autoridades responsables no manifiestan causal de improcedencia alguna, y que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna de ellas, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Precisión del acto impugnado

23. De los motivos de agravio expresados por la parte actora, en esencia, se advierte que su pretensión principal estriba en que se revoquen los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por parte de las personas servidoras públicas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y los extraordinarios que

devengan de este, aprobados por el Consejo General del ITE a través del acuerdo ITE-CG 122/2023.

24. Una vez realizada la precisión anterior, a continuación, se procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de demanda.

2. Respuesta a los agravios de la parte actora

2.1 Similitud en los Lineamientos impugnados con los emitidos por el Consejo General del INE.

25. El contexto en que se desarrolla la materia de controversia inicia con el actuar del Consejo General del INE al emitir en sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós el acuerdo INE/CG882/2022 a través del cual, aprobó los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.

26. Los cuales, fueron revocados por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-4/2023 al considerar que el Consejo General del INE se había reglamentado más allá de lo que previamente la Sala Superior le había ordenado al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-101/2022.

27. Por lo cual, la Sala Superior ordenó al Consejo General del INE emitiera una nueva resolución atendiendo únicamente a lo que había sido previamente ordenado.

28. Sin que con dicha resolución hubieran quedado vinculados los Organismos Públicos Electorales Locales o en lo particular el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para emitir algún tipo de lineamientos.

29. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior a través del juicio electoral SUP-RAP-4/2023, el Consejo General del INE emitió unos nuevos Lineamientos en los que estableció las medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución

de programas sociales, así como las denominadas personas “servidoras de la nación”, en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral.

30. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, el Consejo General del ITE en uso de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 51, fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala[6], aprobó mediante acuerdo ITE-CG 122/2023 los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por parte de las personas servidoras públicas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y los extraordinarios que devengan de este.

31. Inconforme con los Lineamientos aprobados a través del acuerdo ITE-CG 122/2023, la actora, en su escrito de demanda señala como **primer agravio** que, los Lineamientos impugnados resultan ilegítimos, ya que, el Consejo General se limitó a realizar una copia de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas que en su momento emitió el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE-CG88/2022.

32. Los cuales, en su momento fueron revocados por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-4/2023 y Acumulado al considerar que, el Instituto Nacional Electoral se había excedido en la materia de regulación, contraviniendo los criterios jurisdiccionales.

33. Añadiendo que, no era necesario que el Consejo General emitiera el acuerdo impugnados, ya que, el INE al emitir los nuevos Lineamientos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-04/2023 estableció las medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como, de

---

[6] **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**
Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
“…”
XV. Expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos
“…”

las denominadas personas “servidoras de la nación” en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral.

34. De modo que, el INE ya había establecido las medidas correspondientes para los procesos electorales local y federal, las cuales, son de observancia obligatoria.

35. Por lo tanto, considera que, el actuar del Consejo General deviene en un exceso o abuso, al no saber cuál es el interés que se persigue con la emisión de los Lineamientos Impugnados.

36. Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que dicho agravio resulta **inoperante** dadas las consideraciones siguientes.

37. Como se dijo, en primer lugar, la actora señala que, el Consejo General del ITE se limitó a realizar una copia de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas que emitió el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE-CG 88/2022 y que en su momento fueron revocados por la Sala Superior.

38. Realizando una transcripción literaria del contenido de ambos Lineamientos, así como, una comparación de aquellas partes donde, desde su perspectiva, guardan una similitud.

39. Sin embargo, la actora no realiza manifestación alguna en la que exprese por qué el hecho de que guarden similitudes ambos Lineamientos sea contrario a derecho o bien, esta circunstancia por sí misma, en que pueda causar alguna afectación al curso del proceso electoral local ordinario que se encuentra en desarrollo.

40. Limitándose únicamente a realizar alegaciones genéricas sobre la similitud que existía entre ambos Lineamientos, sin controvertir de manera frontal el contenido de los mismos.

41. Y si bien, los acuerdos en los que presuntamente se basó la autoridad responsable para elaborar los Lineamientos controvertidos, fueron revocados por la Sala Superior, esto, por sí solo no puede implicar que los emitidos por el Consejo General tengan la misma suerte.

42. Ello, porque como se explicó con anterioridad los Lineamientos emitidos en su momento por el Consejo General del INE, fueron motivo de lo ordenado por la Sala Superior, es decir, estos tenían la razón de ser en una sentencia judicial dictada dentro del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-101/2022, en la que se plasmaron las reglas y limites que debía observar el Consejo General del INE a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia.

43. Sin que en la referida sentencia o bien, en la emitida dentro del recurso de apelación SUP-RAP-04/2023, se vinculara a los Organismos Públicos Electorales Locales o en lo particular el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para emitir algún tipo de lineamientos o para abstenerse de emitirlos.

44. De ahí que, el solo hecho de que los Lineamientos aprobados por el Consejo General a través del acuerdo ITE-CG 122/2023 guarden cierta similitud con los que en su momento emitió el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG882/2022 y que en su momento fueron revocados por la Sala Superior, sea motivo de revocación de los Lineamientos impugnados.

45. Ello, al tratarse de dos actos totalmente diferentes y que no guardan relación uno con otro, ni mucho menos, los Lineamientos impugnados dependían los diversos aprobados por el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG882/2022.

46. Además de que, este Tribunal no está obligado a analizar la legalidad de cada artículo de los Lineamientos impugnados si es que la parte actora no señala cuando menos, un principio de agravio del porqué considera que resultan contrarios a la normatividad electoral.

47. Lo anterior, al no existir obligación por parte de este órgano jurisdiccional de suplir la inexistencia del agravio o crear agravios novedosos, cuando sea imposible desprenderlos de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

48. Lo que en el caso ocurre, pues estamos ante un agravio vago y general, pues como se ha reiterado, la parte actora se limitó a señalar una serie de artículos contenidos en los Lineamientos impugnados y los cuales, refiere son similares a los contenidos en los Lineamientos que en momento emitió el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG882/2022.

49. Sin expresar razón alguna del por qué los artículos contenidos en los Lineamientos impugnados y que son similares a los aprobados a través del acuerdo INE/CG882/2022 son contrarios a derecho o bien, generan una afectación al desarrollo del proceso electoral local ordinario 2023-2024 o en los extraordinarios que devengan de este.

50. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. **81/2002**[7], emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento

[7] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002 (dos mil dos), página 61, con registro digital 185425.

o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

51. Reiterando que, el solo hecho de que, en su momento los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE fueron revocados, no genera por sí solo la revocación de los Lineamientos impugnados a través del presente juicio electoral.

52. Esto, ya que, esa revocación tuvo sustento en que, la Sala Superior determinó que dicho órgano colegiado no había dado cumplimiento a lo que previamente le había ordenado, al haber regulado mayores hipótesis a las que fueron motivo de análisis.

53. Sin que esta determinación tuviera un impacto en el actuar de los Organismos Públicos Electorales Locales o en lo particular del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

54. De igual manera resulta **inoperante** el planteamiento de la parte actora, referente a que al haberse emitido por parte del Consejo General del INE los Lineamientos en los que estableció las medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como, de las denominadas personas "servidoras de la nación" en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral, resultaba innecesario que la autoridad responsable emitiera los Lineamientos que se combaten a través del presente medio de impugnación.

55. La inoperancia deviene en que, los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE y los Lineamientos emitidos por la autoridad responsable y

que son motivo de análisis a través del presente medio de impugnación, regulan diversas circunstancias.

56. En efecto, los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE tienen por objeto establecer las medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de las **personas servidoras públicas vinculadas con la ejecución y otorgamiento de programas sociales, incluyendo a las denominadas personas "servidoras de la nación"**, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral en los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, en el día de la Jornada Electoral.

57. Mientras que, los Lineamientos impugnados tienen por objeto:

a) Establecer las reglas y mandatos que deben observar y cumplir las personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno en el Estado de Tlaxcala, a fin de garantizar, en todo momento, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, en el ejercicio de sus funciones de aquellas que pretendan participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este;

b) Establecer las medidas preventivas, a fin de evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno, que estén en funciones de su empleo, cargo o comisión en el Estado de Tlaxcala, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y los extraordinarios que devengan de este;

c) Evitar la difusión de propaganda que se realice o divulgue en cualquier medio, que implique promoción o posicionamiento de una persona para la obtención de una candidatura de manera anticipada a los tiempos establecidos y, en su caso, la promoción del voto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, y los extraordinarios que devengan de este;

d) Salvaguardar la equidad en la contienda para quienes participan en un proceso electoral, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, por ser persona servidora pública en funciones;

e) Decretar el ordenamiento legal para prevenir que las personas servidoras públicas que no se separen del cargo, se vean favorecidos, colocándose en una posible ventaja indebida con el voto o apoyo de la ciudadanía para alcanzar una candidatura y a la postre un cargo de elección popular;

f) Establecer los medios de control para prevenir e inhibir el uso indebido de los recursos públicos en la contienda electoral, en detrimento de la equidad en la contienda; y

g) Evitar la intromisión de factores o actores externos que rompan la equidad en la contienda electoral, es decir, impedir que el poder económico sustituya al debate e intercambio de propuestas entre los contendientes electorales como factor que determine la preferencia electoral de la ciudadanía o bien, el posicionamiento de los partidos políticos como entidades de interés público.

58. Así, como se desprende de lo anterior, ambos Lineamientos tienen diversas finalidades, reglamentando diversas hipótesis y sujetos obligados, de ahí que, con la emisión de los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, el Consejo General del ITE se hubiera visto impedido para emitir los Lineamientos impugnados.

59. Ya que, los mismos encuentran sustento en la facultad reglamentaria con la que cuenta, de ahí la inoperancia del agravio hecho valer por la parte actora.

2.2 Extralimitación en las funciones del Consejo General del ITE

60. En el **segundo de sus agravios**, la actora refiere que la autoridad responsable se extralimito en el ejercicio de sus funciones al no advertirse cuál es el interés que persigue con la emisión de los Lineamientos

impugnados. Sustentando dicho planteamiento, en las siguientes circunstancias:

1) Los lineamientos impugnados generan confusión en los partidos políticos, aspirantes a candidaturas y en el actuar de las personas servidoras públicas y funcionarias, y en general en los actores políticos, ya que, entre lo manifestado en el acuerdo ITE-CG 122/2023 y lo manifestado en los Lineamientos existen galimatías jurídicos, pues en el referido acuerdo la responsable manifiesta un objetivo mientras que, lo que se señala en los Lineamientos está lejos de cumplir ese objetivo.

2) En los Lineamientos se solicita que los servidores públicos que sean candidatos registren sus agendas de eventos públicos cuando ya están obligados a hacerlo en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, sin especificar un supuesto de cancelación o modificación de algún evento ni el procedimiento para ello.

3) No considera el actuar de las personas “servidoras de la nación”

4) En el capítulo III relativo a la veda electoral señala que las personas servidoras públicas deben abstenerse de realizar actos que impacten en el proceso electoral o durante la etapa de campaña, siendo contrario a lo que se refiere el término “veda electoral”.

5) Era innecesario que el Consejo General del ITE emitiera los Lineamientos impugnados ya que, con los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-04/2023, se encontraba emitida la regulación en la materia tanto para el proceso electoral federal como para el proceso electoral local.

61. Al respecto, este Tribunal considera que dicho planteamiento resulta **inoperante**, como se explica a continuación.

62. En primer lugar, respecto al punto marcado con el inciso **5)** relativo a que el Consejo General del ITE ya no debía haber emitido los Lineamientos impugnados pues, el Consejo General del INE ya había emitido unos Lineamientos que eran aplicables, resulta innecesario su estudio.

63. Ello, en razón de que, dicho planteamiento ya ha sido estudiado al dar respuesta al primero de los agravios, por lo tanto, a ningún fin practico llevaría volver a darle respuesta.

64. Dicho lo anterior, se procede a dar respuesta a los cuatro planteamientos restantes en los que la parte actora sustenta su agravio.

65. Por lo que hace al primer inciso, relativo a que los Lineamientos impugnados generan confusión en los partidos políticos, aspirantes a candidaturas y en el actuar de las personas servidoras públicas y funcionarias, y en general en los actores políticos, pues considera la parte actora que, entre lo manifestado en el acuerdo ITE-CG 122/2023 y lo manifestado en los Lineamientos existen galimatías jurídicos.

66. Lo anterior, en razón de que, en el referido acuerdo la responsable manifiesta un objetivo mientras que, lo que se señala en los Lineamientos está lejos de cumplir ese objetivo.

67. Al respecto este Tribunal considera que dicho planteamiento resulta inoperante ya que, la actora no señala a que galimatías jurídicos se refiere, ni tampoco expresa que apartado o artículos de los Lineamientos generan confusión respecto del contenido del acuerdo ITE-CG 122/2023, por lo tanto, se tratan de meras alegaciones vagas y genéricas.

68. Por otro lado, manifiesta la actora que, en el acuerdo ITE-CG 122/2023 se señala la búsqueda de un objetivo a cumplir con la emisión de los Lineamientos impugnados, mientras que, lo señalado en dichos Lineamientos están lejos de cumplir ese objetivo.

69. Sin embargo, tampoco señala en su escrito de demanda, que artículos o apartado de los Lineamientos impugnados son contrarios a lo manifestado por el Consejo General del ITE en el acuerdo ITE-CG 122/2023 o bien, cuales, de estos, se alejan del fin perseguido por la autoridad responsable al aprobar la emisión de los referidos Lineamientos.

70. De ahí que, también se considere que se tratan de alegaciones vagas y genéricas.

71. Por otro lado, respecto al inciso 2), la parte actora alega que, en los Lineamientos impugnados se solicita que los servidores públicos que sean candidatos registren sus agendas de eventos públicos, cuando ya están obligados a hacerlo en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, sin especificar un supuesto de cancelación o modificación de algún evento ni el procedimiento para ello.

72. Dicho planteamiento también resulta inoperante, ya que, del análisis al contenido de los Lineamientos, no fue posible advertir la existencia de alguna disposición que contuviera la obligación alegada por la parte actora, es decir, la de registrar una agenda de eventos públicos.

73. Además de que, la parte actora tampoco expresa en su escrito de demanda, el o los artículos en los que presuntamente contiene lo relativo a la obligación de las personas servidoras públicas que deseen participar como candidatos y candidatas de registrar una agenda de sus eventos públicos, de ahí la inoperancia del planteamiento.

74. Continuando con el análisis del agravio de la actora, por lo que, respecta al punto marcado en el inciso 3), se advierte que, controvierte la omisión por parte del Consejo General del ITE de no regular en los Lineamientos impugnados el actuar de las personas “servidoras de la nación”.

75. Al respecto, este Tribunal considera que lo expuesto por la parte actora resulta inoperante, pues si bien, como lo refiere, en los Lineamientos

impugnados no se regula el actuar de las personas “servidoras de la nación”, lo cierto, es que, ello, no era materia de regulación dentro de dichos Lineamientos.

76. Además de que, como la propia actora lo relata en su escrito de demanda, la regulación sobre el actuar de las personas “servidoras de la nación” ya fue realizada por el Consejo General del INE al aprobar en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del recurso de apelación SUP-RAP-4/2023, los Lineamientos en los que estableció las medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, **así como las denominadas personas “servidoras de la nación”**, en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral.

77. Lineamientos que son de observancia en los procesos electorales federales y locales que se encuentran en curso, entre ellos, el que actualmente se desarrolla en el estado de Tlaxcala, de ahí que, el Consejo General del ITE no tenía la obligación de regular algo que, en su momento, el Consejo General del INE ya había regulado, por ello, es que se actualiza la inoperancia.

78. Finalmente, la actora alega que, en el capítulo III relativo a la veda electoral señala que las personas servidoras públicas deben abstenerse de realizar actos que impacten en el proceso electoral o durante la etapa de campaña, siendo contrario a lo que se refiere el término “veda electoral”.

79. Planteamiento que, a juicio de este Tribunal resulta inoperante, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, en el TITULO SEGUNDO, Capítulo III, de título “Veda electoral”, se desprende que, en su artículo 17 señala lo siguiente:

> *“**Artículo 17. Durante las campañas electorales y veda electoral** puede difundirse, en portales de internet y redes sociales, la información pública de carácter institucional , relacionada con los servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporciona a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de*

trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. Lo anterior, siempre que no se trate de publicidad; no haga referencia a alguna candidatura o partido político, coalición o candidatura común; no promocione a algún servidor o servidora pública o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral."

80. Posteriormente, en los siguientes cuatro artículos, los cuales, integran el titulo antes mencionado, se precisan los actos y conductas que deben observar las personas servidoras públicas, esto, derivado de lo previsto en el artículo 17 antes transcrito, el cual, habla no solo de las campañas electorales sino también, de la etapa de la veda electoral.

81. Por lo tanto, contrario a lo referido por la parte actora, el TITULO SEGUNDO, Capítulo III de los Lineamientos impugnados, el cual, va de los artículos 17 al 21, sí regula lo relativo a la veda electoral.

82. En ese sentido, al no haber realizado la parte actora algún otro señalamiento o razonamiento a fin de demostrar que, el referido apartado de los Lineamientos impugnados regulaba una cosa diversa a lo que se puede entender por veda electoral, es que, se considera que resulta inoperante su planteamiento.

83. En consecuencia, dada la inoperancia de los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por parte de las personas servidoras públicas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados por el Consejo General del ITE a través del acuerdo ITE-CG 122/2023, en lo que fue materia de impugnación.

84. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a **Mariela Elizabeth Marqués López**, en su carácter de actora en el domicilio señalado para tal efecto y **por oficio** al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable en su **domicilio oficial**; debiéndose agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi** y **Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29º y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.